

En Logroño, a 23 de marzo de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

22/09

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Letrada D^a J. A. M. en nombre de D. Á. F. P. M., en relación con los daños materiales producidos en el vehículo propiedad de éste, matrícula XXXXXX, al colisionar con una piedra existente en la calzada.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 8 de enero de 2008, registrado de entrada el siguiente día 16, la Letrada D^a J. A. M., actuando como mandataria de D. Á. F. P. M., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su mandante, un P.xxx, matrícula xxxx-xxx, cuando, el 26 de abril de 2007, circulaba por la carretera LR-115, término Municipal de Herce, con dirección a Arnedo, “*se produjeron unos desprendimientos de rocas que invadieron la carretera*” y dichas rocas causaron una serie de daños en su vehículo

Acompaña a su escrito factura de reparación del vehículo (Doc. nº 3) y peritación de daños llevada a cabo por la Compañía E. Seguros, que incluye reportaje fotográfico (Docs. Núms. 4 a 8).

Por otrosí, dice que intenta valerse de la prueba documental aportada, del Informe del Centro Nacional de Meteorología, o del Centro Meteorológico de la Comunidad Autónoma de Las Rioja, así como del Informe del Servicio de Carreteras u otros organismos competentes de la CAR, relativos a *“las lluvias caídas en Herce y en la LR-115 el 26 de abril de 2007”* y *“al momento en que se realizaron los trabajos de retirada de las rocas en la citada carretera”*, rogando que dichos informes se soliciten a tal efecto,

Segundo

Por requerimiento de subsanación de 18 de enero de 2008, el Director General de Carreteras se dirige a la Letrada del interesado requiriéndole que aporte determinada documentación que, de no ser remitida en el plazo de 10 días, se le tendrá por desistida de su petición. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, para el caso de ser admitida a trámite la reclamación.

Los documentos que se le reclaman son los siguientes: i) original y copia compulsada del poder representativo otorgado por D. Á. a D^a J. A. M.; ii) original y copia compulsada de la factura expedida por el taller de reparación, con expresa indicación de que ha sido abonada; iii) fotocopia compulsada del DNI y del carnet de conducir de D. Á. F. P. M.; iv) descripción del modo en que se produjeron los daños y en qué punto kilométrico de la vía; v) documento expedido por la Compañía Aseguradora del vehículo de que no se ha abonado ni se va a abonar cantidad alguna por el mismo concepto que el presente asunto; y vi) si en el momento del accidente intervino la Guardia Civil o se presentó denuncia por el afectado

Tercero

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, la Procuradora aporta los documentos que se le requirieron, y en cuanto a las aclaraciones que se le solicitan indica que *“no intervino la Guardia Civil”* y *“que los hechos ocurrieron el día 26-4-2007 en la LR 115 en el p.k. 19.500 aproximadamente y la descripción de cómo ocurrieron los hechos está en la alegación primera de la reclamación presentada”*.

Cuarto

Con fecha 14 de febrero de 2008, el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras se dirige al Responsable de Área de Conservación y Explotación solicitando la emisión del oportuno informe en relación con los hechos que fundan la reclamación.

Quinto

Con fecha 14 de febrero de 2008 el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras se dirige a la Letrada requiriendo la aportación de mayores datos, *“en orden a proceder a la determinación del suceso”*. *“Puesto que no intervino la Guardia Civil”, se piden: la “concreción” de la hora en que produjo el siniestro, “si las rocas cayeron a la calzada mientras circulaba D. Á. F., o si, por el contrario, ya se encontraban allí”, identificación del lugar concreto donde el vehículo se vio dañado, “aunque pudiera continuar su marcha a pesar de los daños”, “cualquier otro dato que permita considerar”, al tiempo que se informa a la Letrada de los datos solicitados “en relación con las actuaciones seguidas por Conservación y Explotación del Gobierno de La Rioja”.*

Sexto

El Jefe del Servicio de Infraestructuras de Carreteras se dirige, con fecha 14 de febrero, al Centro Meteorológico Territorial, describiendo los hechos, según el escrito de reclamación y solicita el oportuno informe por parte de los Servicios Meteorológicos, que permita determinar las lluvias caídas en el Municipio riojano de Herce en el día indicado (26 de abril de 2007).

Séptimo

Con fecha 19 de febrero de 2008, el Jefe de Zona de Calahorra emite informe al responsable de Conservación y Explotación de Carreteras y éste, a su vez, el siguiente día 25 de febrero, informa al Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de carreteras. El contenido del Informe es del siguiente tenor literal:

“No existe constancia en este Departamento de la existencia de desprendimientos en la citada carretera y en dicho punto kilométrico, ni por parte del Servicio de Vigilancia ni por parte de SOS Rioja, y, por lo tanto, no se procedió a la limpieza de rocas, al no tener constancia de su existencia. Existe señalización, Señal P-26, peligro de desprendimientos, con un cajetín de 1Km en los kilómetros 19 y 20, y por lo tanto, abarca la zona objeto de reclamación. Sí existen taludes, en los que se pueden desprender piedras o tierras, aunque no se tenía constancia de desprendimientos desde hace tres o cuatro años”

Octavo

El 25 de marzo de 2008, la Letrada, D^a J. A. M., responde al requerimiento efectuado por el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras el 14 de febrero de 2008 (notificado el 26.2.2008) en los siguientes términos:

“Descripción del accidente: Los hechos ocurrieron el pasado 26 de abril de 2007, sobre las 19 horas, cuando el Sr. P. M. circulaba correctamente a velocidad moderada, por la carretera LR-115 término Municipal de Herce, aproximadamente en el punto Km. 19.500, paraje conocido como La

Roza, estaba lloviendo y, justo cuando pasaba, se desprendió una piedra de considerable tamaño, no pudiendo evitar mi mandante la colisión con la misma, dado que fue imprevisible, sólo pudo frenar arrastrando la piedra unos metros en la calzada, causándole daños importantes al vehículo en los bajos del mismo. Los daños han sido reparados y pagado su importe. Inmediatamente de ocurrir los hechos, pasó circulando el testigo, D. J. L. I. O., que se dirigía a Arnedo, dirección contraria a la que llevaba el Sr. P., parando y viendo lo ocurrido, como que la piedra estaba debajo del coche, preguntándole si necesitaba ayuda, pero como el Sr. P. no se había causado daño personal alguno y el coche podía llegar hasta el pueblo, el Sr. I. siguió su camino.

La piedra fue retirada de la calzada por el Sr. P., desplazándola hasta la cuneta, que aún está allí, según la foto que se aporta, para evitar daños a otros vehículos.

No existe atestado de la Guardia Civil

Aportada la pericial de los daños en la reclamación patrimonial, el perito que efectuó la tasación puede señalar que dichos daños fueron producidos por el arrastre de una piedra”

Noveno

El 18 de junio de 2008, el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras solicita a SOS Rioja, la “*Emisión de informe relativo a las lluvias caídas en Herce y en la LR-115 el día 26 de abril de 2007*” y reitera de nuevo al Centro Meteorológico territorial en Aragón, La Rioja y Navarra la “*emisión del oportuno informe por parte de los Servicios meteorológicos, que permita determinar las lluvias caídas en el municipio riojano de Herce en el día indicado (26 de abril de 2007)*”. El siguiente día 16 de julio solicita idénticos datos a AEMET La Rioja.

Décimo

El Centro SOS Rioja, mediante escrito de fecha 10 de julio, registrado el siguiente día 14, remite la información solicitada comunicando que, “*según consta en la información de nuestra página web, el pluviómetro de la Estación Meteorológica de Arnedo (más cercana a Herce), situada en el Parque de Bomberos de esa localidad, no registró pluviometría ese día. Dicho pluviómetro fue revisado con fecha 10 de abril y nuevamente el 9 de mayo sin que ni en los informes técnicos de revisión haga (sic) se haga constar observación alguna*”, a lo que se añaden observaciones generales sobre la extraña localización de los efectos tormentosos o información sobre las estaciones meteorológicas de SOS rioja y la publicidad de sus resultados a través de la página web del Gobierno de la Rioja.

AEMET, con fecha 25 de septiembre de 2008 informa que, en la localidad de Herce, no tiene estación pluviométrica, por lo que su informe está referido a las estaciones más próximas de la Red secundaria, que equidistan del citado municipio, situadas en Arnedo y Arnedillo, indicando que “*el día 26 de abril de 2007 se registró una*

tormenta de lluvia que descargó una precipitación de 23,5 l/m2, tanto en Arnedo como en Arnedillo (la cantidad es la misma en ambos)". La tormenta "se puede catalogar entre moderada y fuerte".

Decimoprimerο

Habiéndose remitido a la Letrada del reclamante, con fecha 8 de abril de 2008 y acuse de recibo del 18 de abril siguiente, el impreso de cobro de tasa para la tramitación de la prueba por ella solicitada ante el Instituto Territorial de Meteorología, ésta el 22 de julio de 2008 remite compulsas del pago de la tasa y el Jefe del Servicio de Infraestructuras de Carreteras da traslado de la misma a dicho Centro reiterando la solicitud del informe meteorológico de referencia.

Decimosegundo

Por acuerdo sobre práctica de prueba de fecha 3 de octubre de 2008, se declara pertinente la testifical de D. J. L. I. O. solicitada en el escrito de interposición de la reclamación, por la parte interesada, como testigo ocular del accidente. D. J. L. es citado el 18 de octubre de 2008, con acuse de recibo del siguiente día 27 de septiembre, para comparecencia el día 3 de noviembre, en que se le toma declaración, que consta incorporada al expediente

Decimotercero

El 4 de noviembre, en trámite de audiencia, se da vista del expediente a la Letrada a fin de que, en el término de diez días, pueda obtener copia de los documentos que integran el expediente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Haciendo uso del trámite, la Procuradora solicita copia de determinados documentos (remisión de datos meteorológicos y citación y prueba testifical), que le son enviados mediante escrito del día 27 de noviembre de 2008 y acuse de recibo del 5 de diciembre.

Con fecha 12 de diciembre de 2008, tiene entrada en el Registro auxiliar de Vivienda y Obras Públicas el escrito de alegaciones formulado por la Letrada y fechado el 10 de diciembre.

Decimocuarto

Con fecha de 14 de enero de 2008, el Jefe de Servicio de Conservación y Explotación emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice: *"desestimar la*

reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D^a J. A. M., actuando en nombre y representación de D. Á. F. P., por las razones y fundamentos expuestas en el cuerpo de la presente Propuesta de resolución “.

Decimoquinto

El 15 de enero, el Secretario General Técnico de la Consejería remite la Propuesta de resolución al Director General del Servicio Jurídico de la Consejería para su preceptivo informe, el cual es emitido el día 4 de febrero, informándola favorablemente, *“al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público autonómico riojano y el daño reflejado en la factura y el informe pericial aportados”.*

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 12 de febrero de 2009, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de febrero de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2009, registrado de salida el día 20 de febrero de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. Esta cuantía ha sido elevada a 6000€ por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto; pero no resulta aplicable al supuesto dictaminado por tener que atender, según la doctrina mantenida por este Consejo, a raíz de la modificación operada por las citada Ley 4/2005 de 1 de junio a la norma vigente al tiempo de concluir el Trámite de audiencia.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

La responsabilidad de la Administración en el presente caso

De los requisitos antedichos, la Propuesta de resolución desestimatoria pone en tela de juicio la veracidad de los hechos relatados, y, por tanto, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño producido.

En el caso dictaminado, ciertamente es difícil determinar las circunstancias del accidente causante del daño. Los hechos que se relatan en el escrito de reclamación (folios 1 a 4 del expediente administrativo) se contradicen con la descripción del accidente efectuada en el escrito de fecha 25 de marzo por la Letrada mandante de D.

Ángel Félix, emitido a requerimiento del Jefe del Servicio de Carreteras e incorporado a los folios 64 y 65 del expediente. Mientras, en el primero, se afirma que la causa del siniestro fue “el incorrecto estado de la carretera, *“a la que cayeron una serie de rocas y piedras”* (folio 2) y se solicita *“se informe en relación al momento en que se realizaron los trabajos de retirada de rocas y piedras caídas en la citada carretera LR-115”*; en el segundo, la propia Letrada reitera una y otra vez que es una sola piedra y suscribe que se trataba de *“una piedra de considerable tamaño”* y, en contradicción con la prueba solicitada, que *“la piedra fue retirada de la calzada por el Sr. P.”* (folio 64); piedra cuya fotografía se adjunta al escrito de 25 de marzo de 2008, porque pretendidamente es la misma que ocasionó el accidente y que casi un año después *“aún está allí”* (folio 64).

No existe atestado de la Guardia Civil ni tampoco prueba documental alguna que permita esclarecer los hechos denunciados. Los informes aportados por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras (folios 54 y 55) reflejan que *“no existe constancia ...de la existencia de desprendimientos en la citada carretera y en dicho punto kilométrico...y, por lo tanto, no se procedió a la limpieza de rocas, al no tener constancia de su existencia”*.

Los informes meteorológicos no permiten a este Consejo llegar a convencimiento alguno sobre si influyó la existencia de la climatología en el estado de la carretera. Mientras SOS Rioja “no registró pluviometría ese día” (folio 78), la Agencia Estatal de Meteorología, “no tiene estación pluviométrica “en Herce; pero, ateniéndose a los datos de las estaciones de dos municipios que equidistan de lugar de accidente, informa que, ese día (26 de abril de 2007), *“se registró una tormenta que descargó una precipitación de 23,5 l/m²”* en ambos municipios, catalogándola entre *“moderada y fuerte”* (folio 92).

Así las cosas, para esclarecer los hechos debe examinarse la prueba testifical propuesta por la parte reclamante y practicada. La parte reclamante aduce que el testigo *“observó el vehículo con los daños señalados, también la presencia de una piedra grande y varias más pequeñas en la carretera”* (folio 2). Sin embargo, éste, en su declaración (folios 100 y 1001), no puede fijar la hora de los hechos, que, primero, sitúa entre las 5,30 y las 6,30 pm. (pregunta 7) y, luego, dice: *“en lo que he relatado lo que no recuerdo es exactamente la hora, pero creo que fue por la tarde”* (pregunta 18). Tampoco aclara si llovía o no (...*“igual chispeaba”...anteriormente había llovido bastante...*) (pregunta 11). Su descripción del suceso es que: *“D. Á. estaba parado en la carretera, agachado, sacando piedras de debajo del coche y mirando la parte delantera. Me detuve y le presté ayuda. Y puedo decir que las piedras estaban allí y que le habían dañado el vehículo”* (pregunta 4). Mas adelante declara: *“Ví unas dos o tres piedras de aproximadamente 15 o 30 Kilos. Y estaban en la carretera”* (pregunta 9).

De otra parte, en el escrito de reclamación y posteriores manifestaciones de parte, se afirma que el daño producido al vehículo se ha producido en los bajos. Para acreditarlo se

aporta una factura de reparación del mismo que data de 11 de junio de 2007 (Doc. 3, folio 17) y un informe pericial de 9 de enero de 2008, (Docs. 4 a 8, folios 18 a 22), esto es, de un día antes de la presentación en registro del escrito de reclamación, seis meses después de la factura y más de seis meses después del accidente. Ambas coinciden con exactitud en la cuantía (2.167, 52). Además, existen dudas razonables acerca de algunas de las piezas reparadas según ambos documentos (los cinturones de seguridad y sus reglajes, el vaciado y llenado del aire acondicionado...), que no tienen porqué resultar dañadas cuando los desperfectos del vehículo se sitúan tanto por el reclamante (folio 64) como por el testigo (“...Sólo ví el *parachoques* dañado y no puedo decir si había más daños en los bajos...” –folio 101-), en los bajos del automóvil.

Por todo ello, este Consejo no puede considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público autonómico riojano y el daño reflejado en la factura y el informe pericial aportado y en definitiva, en ausencia de los requisitos legales exigidos, entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de la Letrada D^a J. A. M. en nombre de D. Á. F. P. M., en relación con los daños materiales producidos en el vehículo propiedad de éste.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de la Letrada D^a J. A. M. en nombre de D. Á. F. P. M., en relación con los daños materiales producidos en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del accidente sufrido el 26 de abril de 2007 en la Ctra. LR-115.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero